



Tema: Violencia doméstica y desobediencia a la autoridad

- ➔ Existencia del delito de desobediencia a la autoridad aun cuando no se haya celebrado la audiencia de evacuación de prueba en el plazo de tres días
- ➔ Valor de las resoluciones de la Sala Constitucional, recaídas en amparo.
- ➔ La no evacuación de la audiencia dentro del plazo de tres días no deja insubsistente el mandato de protección de la medida cautelar
- ➔ Prórroga de las medidas cautelares ante la inasistencia del agresor a la audiencia.

Tema

1. **Voto 688-2000 TCP:** *Si bien es cierto que la Ley de Violencia Doméstica determinó que las medidas cautelares debían de examinarse dentro del plazo de tres días, si no se pudiera realizar la audiencia dentro de ese plazo tal dificultad no deja insubsistente el mandato de protección, ya que los valores que tutelan las medidas cautelares urgentes, y de modo especial la integridad y psíquica de la víctima, son de mayor trascendencia frente al Principio de Justicia Prompta y Cumplida. Si bien es cierto que han existido pronunciamientos de la Sala Constitucional en el sentido de que conforme a la ley debe realizarse la citada audiencia dentro de tres días, estima el Tribunal de Casación que ese plazo es ordenatorio, y nunca perentorio, puesto que de otra manera sería ir contra los fines de la Ley de Violencia Doméstica, pues existe el deber de garantizar la prevención de ataques contra la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica (ver arts. 1 y 51).*
2. **Voto 031-2002 TCP:** *La resolución 7160-00 de la Sala Constitucional de las 15:51 horas, referente a la vigencia de las medidas de protección en materia de Violencia Doméstica no tiene efectos "erga omnes", porque se trata de un recurso de amparo, sólo aplicable conforme a las condiciones particulares del caso. Considera el Tribunal de Casación que el criterio vertido por la Sala en el citado Voto se refiere, exclusivamente, al caso que cita ahí, pero sus efectos no pueden extenderse a otras situaciones, cuyas particularidades no pueden homologarse al caso en el que la Sala emitió su pronunciamiento.*
3. **Voto 425-2002 TCP:** *El mandato judicial (medida de protección) no desaparece por la imposibilidad de celebrar la audiencia en la que se puede objetar la medida cautelar transitoria.*
4. **Voto 0577-2003 TCP:** *Resulta ilógica la conclusión de que, ante la no realización de la comparecencia programada para un proceso de Violencia Doméstica, las medidas de protección dictadas por el Juzgado a favor de la víctima perdieron su vigencia, y debía de resolverse nuevamente sobre la prórroga de las mismas o dejarse sin efecto, en especial si dicha audiencia no se efectúa precisamente por la no presentación del denunciado, por lo que resulta inaceptable el premiar la renuencia en colaborar con la administración de justicia, como tampoco favorecer de alguna manera a una de las partes del proceso que incumple, máxime cuando es incumplimiento se podría pensar que la beneficia.*

Transcripción en lo conducente

Voto 688-2000 Tribunal de Casación Penal

“Existen numerosos votos de la Sala Constitucional que han reiterado lo dicho en este voto, por ejemplo los votos 2897, 2898, 2966, 2967, 2980, 3045-3053, todos de 1996, y los votos 57-97, 5923-97 y 2405-98. Sin embargo, en dichos fallos, que reproducen lo indicado en el voto 2896-96, arriba transcrito, no se indica que la medida precautoria contempla-

da en los Arts. 8 párrafo 2) y 10 de la Ley de Violencia Doméstica cese en sus efectos si no se llega a realizar la comparecencia en el plazo de tres días. Debe tenerse en cuenta que en la mencionada ley no hay norma alguna que así lo indique, puesto que la única que establece un plazo de duración es el Art. 4, que se refiere a las medidas que se dispongan en sentencia, indicando que el plazo mínimo es de un mes y el máximo de seis meses, siendo prorrogables. La referencia a

los tres días que hace la Sala Constitucional es en cuanto a que conforme a la ley debería realizarse la comparencia en el plazo de tres días, pero dicho plazo debe tenerse como ordenatorio y no perentorio. Nótese que de otra manera se iría en contra de los fines mismos de la Ley de Violencia Doméstica, mencionados en el Art. 1 de la misma, en cuanto se trata de prevenir frente a ataques a la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica. A dichos fines hacen mención las resoluciones de la Sala Constitucional arriba citadas, indicándose que existe el deber de garantizarlos con base en el Art. 51 de la Constitución”.

Voto 031-2002 Tribunal de Casación Penal

La resolución 7160-00 de la Sala Constitucional de las 15:51 horas, referente a la vigencia de las medidas de protección en materia de Violencia Doméstica no tiene efectos “erga omnes”, porque se trata de un recurso de amparo, sólo aplicable conforme a las condiciones particulares del caso; dicho pronunciamiento por parte de la Sala no se refiere a la imposibilidad de que la medida cautelar transitoria caduque siempre, dentro de un plazo de tres días, si no se celebra la audiencia que prevé la Ley de Violencia doméstica. Considera el Tribunal de Casación que el criterio vertido por la Sala en el citado Voto se refiere, exclusivamente, al caso que cita ahí, pero sus efectos no pueden extenderse a otras situaciones, cuyas particularidades no pueden homologarse al caso en el que la Sala emitió su pronunciamiento.

El Tribunal de Casación se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el cumplimiento del plazo de tres días a partir del mandato de abstención impuesto a la persona que ha incurrido en actos de violencia doméstica, no provoca la revocatoria automática o la caducidad de las prohibiciones impuestas al denunciado. Con fundamento en el análisis de múltiples pronunciamientos antecedentes al citado Voto 7160-00, también por parte de la propia Sala Constitucional, el Tribunal de Casación ha establecido que el plazo de tres días es ordenatorio y no perentorio, porque los valores que se pretende tutelar con tales medidas son de tal entidad que el cumplimiento de la obligación procesal recién mencionada, cede frente a la tutela de valores tan trascendentales como los que se pretende proteger con las medidas cautelares que impone obligaciones tan elementales como las que fueron impuestas al acusado. De igual forma, el Tribunal de Casación también ha señalado que el plazo de tres días en el que debe celebrarse la audiencia después de que se dicta la medida cautelar, no supone la revocatoria del mandato, porque aunque las medidas cautelares deben ser breves, al punto que se determinó, legalmente, que tales mandatos debían examinarse dentro de un plazo de tres días, y sin embargo, si por diversas razones, la audiencia no puede realizarse dentro de dicho plazo, tal dificultad no deja insubsistente el mandato, pues los valores que tutela las medidas cautelares urgentes, especialmente la integridad física y síquica de alguno de los miembros del grupo familiar, son de mayor trascendencia frente al principio de justicia pronta y cumplida. En función de la tutela de estos valores no es admisible que uno de los miembros de una familia, pueda acosar, intimidar o agredir a

otro de sus integrantes.

De la revisión del Voto No. 2896-96 de la Sala Constitucional, considera el Tribunal de Casación que en ningún momento dicha Sala ha determinado que la medida precautoria prevista en los artículos ocho, párrafo segundo y diez de la Ley de Violencia Doméstica, pierda vigencia si no se llega a realizar la comparencia dentro del plazo de tres días. Ninguna disposición legal establece un límite temporal a una orden judicial que pretende alcanzar, sin duda alguna, la tutela de los derechos de la contraparte en un proceso que aspira alcanzar un razonable equilibrio frente a una situación de asimetría y violencia en perjuicio de los derechos de otras personas. La medida precautoria guarda consonancia con los objetivos que define el artículo primero de la Ley contra la Violencia doméstica, evitando el círculo agresión y devaluación de bienes tan importantes como la vida, la integridad física y la dignidad. En este sentido, se interpreta por parte del Tribunal de Casación que no puede caducar un mandato que en esencia prohíbe actos que lesionan las normas básicas de convivencia. Sería absurdo admitir que una prohibición evidente en situaciones normales, un mandato que impone el respeto a normas básicas de convivencia, pueda caducar en función de una disposición procesal que responde al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, cuyo rango y valor, aunque es importante, no puede compararse con los valores que tutela todas las medidas cautelares que se adoptan del sujeto los sujetos agredidos a causa de la violencia doméstica.

Voto 425-2002 TRIBUNAL DE CASACION PENAL Voto No. 425 de las dieciséis horas con veinte minutos del seis de junio de dos mil dos.-

“Aunque no es un tema que incida, por el momento, en la resolución de la causa, considera esta Cámara que es conveniente examinar el efecto que tiene el plazo de vigencia, por tres días, de las medidas cautelares dictadas en los casos de Violencia Doméstica, porque el impugnante asume una tesis que no se ajusta a los antecedentes jurisprudenciales que ha establecido esta Cámara, determinando que no es un término perentorio y que por esta razón las medidas cautelares impuestas al enjuiciado, no caducan; sobre este asunto, es importante mencionar textualmente, el siguiente antecedente: “... El mandato judicial no ha desaparecido por la imposibilidad de celebrar la audiencia en la que se puede objetar la medida cautelar transitoria que adoptó la autoridad judicial. El fallo de la Sala Constitucional que cita el fallo impugnado, no tiene efectos “erga omnes”, porque se trata de un recurso de amparo, sólo aplicable conforme a las condiciones particulares del caso; el criterio de la Sala no se refiere a la imposibilidad de que la medida cautelar transitoria caduque siempre, dentro de un plazo de tres días, si no se celebra la audiencia que prevé la Ley de Violencia doméstica. El criterio de la Sala se refiere, exclusivamente, al caso que cita el juzgador, pero sus efectos no pueden extenderse a otras situaciones, cuyas particularidades no pueden homologarse al caso en el que la Sala emitió su pronunciamiento. Sobre este punto, esta Cámara ya ha ex-

puesto, en dos ocasiones, que el cumplimiento del plazo de tres días a partir del mandato de abstención impuesto a la persona que ha incurrido en actos de violencia doméstica, no provoca la revocatoria automática o la caducidad de las prohibiciones impuestas al denunciado, que es el criterio que ha aplicado la juzgadora al estimar que no existió desobediencia al mandato judicial en virtud del vencimiento del plazo perentorio de tres días. En el voto 688-2000 dictado por este Tribunal, integrado por los jueces Llobet, Chacón y Fernández, menciona múltiples antecedentes de la Sala Constitucional en la que al examinar el tema de las medidas cautelares que originó la desobediencia del acusado, en ningún momento considera que tales medidas caduquen o perezcan si no se realiza la comparencia en el plazo de tres días. (ver votos de la Sala Constitucional números 2896, 2897, 2898, 2966, 2967, 2980, 3045,3053, todos de 1996; también pueden examinarse los votos 57-97, 5923-97 y 2405-98.) En la sentencia recién citada, este Tribunal estableció claramente que el plazo de tres días es ordenatorio y no perentorio, porque los valores que se pretende tutelar con tales medidas son de tal entidad que el cumplimiento de la obligación procesal recién mencionada, cede frente a la tutela de valores tan trascendentales como los que se pretende proteger con las medidas cautelares que impone obligaciones tan elementales como las que fueron impuestas al acusado. De igual forma, en el voto 783-2000 de este Tribunal integrado por los jueces Cruz, Obando y Llobet, señaló claramente que el plazo de tres días en el que debe celebrarse la audiencia después de que se dicta la medida cautelar, no supone la revocatoria del mandato, porque aunque las medidas cautelares deben ser breves, al punto que se determinó, legalmente, que tales mandatos debían examinarse dentro de un plazo de tres días, "... sin embargo, si por diversas razones, la audiencia no puede realizarse dentro de dicho plazo, tal dificultad no deja insubsistente el mandato, pues los valores que tutela las medidas cautelares urgentes, especialmente la integridad física y síquica de alguno de los miembros del grupo familiar, son de mayor trascendencia frente al principio de justicia pronta y cumplida. En función de la tutela de estos valores no es admisible que uno de los miembros de una familia, pueda acosar, intimidar o agredir a otro de sus integrantes. El mandato que recibió el imputado, se refiere a la prohibición de realizar actos que por sí mismos son jurídicamente lesivos. Al acusado se le ordenó abstenerse de perturbar o intimidar a su esposa, tanto en su domicilio, como en el lugar de trabajo. Se trata de prohibiciones que pretenden evitar la lesión de los derechos básicos de una persona. La orden judicial de abstención tutela derechos fundamentales, por esta razón, no es posible admitir la tesis del impugnante cuando afirma que tal restricción tiene un límite temporal infranqueable. La gravedad del conflicto que se ventila en estrados judiciales, requiere una serie de limitaciones que en principio son evidentes y que en casos graves como el presente, exigen una definición específica. El plazo transcurrido entre el momento en que se decretó la medida cautelar provisional y los actos de coacción y acoso que lesionaron la autodeterminación de la esposa el encausado, tampoco es desproporcionado. La cita que hace el

impugnante del voto número 2896-96 de la Sala Constitucional, no es aplicable, porque en ningún momento la Sala Constitucional ha determinado que la medida precautoria prevista en los artículos ocho, párrafo segundo y diez de la Ley de Violencia Doméstica, pierda vigencia si no se llega a realizar la comparencia dentro del plazo de tres días. Ninguna disposición legal establece un límite temporal a una orden judicial que pretende alcanzar, sin duda alguna, la tutela de los derechos de la contraparte en un proceso que aspira alcanzar un razonable equilibrio frente a una situación de asimetría y violencia en perjuicio de los derechos de otras personas. La medida precautoria guarda consonancia con los objetivos que define el artículo primero de la Ley contra la Violencia doméstica, evitando el círculo agresión y devaluación de bienes tan importantes como la vida, la integridad física y la dignidad. Como bien lo señaló recientemente esta Cámara, el plazo de tres días es ordenatorio y no perentorio. (ver voto 688-00) De igual forma, la medida cautelar impuesta al imputado, de cumplimiento indiscutible en situaciones normales, pretende evitar los excesos y abusos que define muy bien la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En el voto 7731-97 del 21 de noviembre de 1997, al resolver un recurso de hábeas corpus, la Sala Constitucional consideró que un plazo de tres meses entre el auto que impone las medidas cautelares preventivas y la celebración de la audiencia judicial en la que se discuten la pertinencia de tales medidas, superando notablemente los tres días que prevé la ley, no constituía una medida ilegítima, desproporcionada o irracional. La propia resolución en la que se dicta la medida cautelar, no contiene un límite temporal. Por otra parte, es evidente que al momento de ocurrir los hechos, todavía se justificaban las medidas precautorias a favor del cónyuge denunciante, de tal forma que el plazo de tres días tampoco se ajusta a la naturaleza y propósitos de la medida cautelar...." (Ver voto de esta Cámara 2002-0031 de las 11:05 hrs. del 25 de enero de 2002)".

Voto 0577-2003 Tribunal de Casación Penal

Es manifiesto que la no realización de la comparencia el día acordado lo fue, única y exclusivamente, por la no presentación del menor imputado a tal acto jurisdiccional, aunque si acudió la víctima, y por ello no podemos pensar en premiar tal desidia y renuencia en colaborar con la administración de justicia, como tampoco favorecer de alguna manera a una de las partes del proceso que incumple, máxime cuando es incumplimiento se podría pensar que la beneficia. En términos generales, podemos decir, en forma segura, que la comparencia nunca se realizó y, por lo tanto, las medidas de protección permanecían vigentes hasta el momento en que se realizara la misma, como se ordenó en la resolución donde se imponían (folios 13 y 14 del legajo de investigación). No obstante lo anterior, las medidas de protección no pueden extenderse más allá de lo seis meses, salvo casos de excepción, según el numeral 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica.